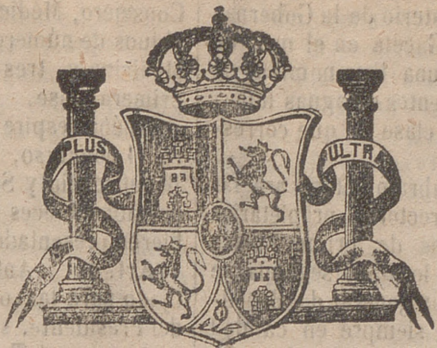


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, en cumplimiento de lo que determina la ley de 28 de Noviembre de 1855, y oido el parecer de los Consejos de Sanidad y de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo

REGLAMENTO ORGÁNICO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la dependencia, inspeccion y direccion de los establecimientos de aguas minerales

Artículo 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Peninsula é islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad dependerán del Ministerio de la Gobernacion. En todos ellos es obligatoria la observancia de lo que se dispone en este reglamento; y la Direccion general de Beneficencia y Sanidad será la inmediatamente encargada de hacerlo cumplir.

Art. 2.º El Gobierno dispondrá, cuando lo estime conveniente, que se giren visitas á los establecimientos de aguas minerales, para investigar el estado en que se encuentran y si las disposiciones de este reglamento son exactamente cumplidas.

Art. 3.º A cargo de los Gobernadores de las provincias estarán la vigilancia y proteccion de los establecimientos comprendidos en cada una de ellas, inspeccionándolos por sí ó por delegado cuando lo estimen conveniente.

Art. 4.º Los Gobernadores en sus respectivas provincias adoptarán preventivamente las medidas necesarias para cumplir con los deberes que se les impone en el artículo anterior, y así dichas Autoridades como los Alcaldes en los términos de su jurisdiccion, adoptarán igualmente las disposiciones oportunas para hacer eficaz la especial proteccion que exijan los enfermos que concurren á los establecimientos balnearios.

Art. 5.º En cada uno de estos establecimientos habrá un Médico-director que será el Jefe inmediato del mismo en lo concerniente á su buen orden y gobierno, ejerciendo las funciones que por este cargo le correspondan bajo las órdenes de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, todos los Médicos-Cirujanos que estén habilitados para ejercer su profesion podrán visitar en los establecimientos balnearios á los enfermos que quieran valerse de su asistencia facultativa, y propinarles el uso de las aguas en la forma que crean conveniente, pero sin mezclarse en las atribuciones que por este reglamento se confieren á los Médicos-directores.

Art. 7.º Serán cuerpos consultivos del Gobierno en lo relativo á las aguas minerales:

1.º El Real Consejo de Sanidad en los asuntos médico-administrativos.

2.º La Real Academia de Medicina de Madrid en los de carácter puramente científico.

Art. 8.º Por una comision permanente que habra en dicha Real Academia se procederá á hacer ó á rectificar el análisis de todas las aguas minerales. Los gastos consiguientes y los honorarios que la misma Academia fije y sean aprobados por el Ministerio de la Gobernacion, serán satisfechos por los propietarios de los establecimientos respectivos.

Art. 9.º La comision podrá pedir á los Médicos-directores de las aguas minerales y á los Subdelegados de Medicina los informes verbales ó por escrito que juzgue necesarios para el mejor resultado del trabajo que se le confia por el artículo anterior.

Art. 10.º Cuando la Real Academia haya hecho el analisis de todas las aguas minerales y examinado los datos é informes recibidos de los Médicos-directores y Subdelegados de Medicina, redactará y publicará, previa aprobacion de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, una Memoria explicando el resultado de dicho analisis, la accion terapéutica más comprobada en los respectivos manantiales y el modo más provechoso de usar sus aguas.

Art. 11.º La Real Academia hará trabajos iguales á los que se indican en el artículo anterior cuando se autorice la apertura de establecimientos de aguas minerales que no estén comprendidos en la Memoria ó Memorias que anteriormente hubiese publicado.

CAPITULO II.

De la declaracion de utilidad pública de los establecimientos de aguas minerales, y de la autorizacion que necesitan.

Art. 12.º No podrá abrirse al público en lo sucesivo ningun establecimiento de aguas minerales con destino á la curacion de enfermedades, sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio

de la la Gobernacion del Reino. Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública del establecimiento.

Art. 13.º Para obtener la autorizacion y declaracion citadas, se instruirá ante el Gobernador de la provincia en donde se hallen las aguas un expediente en esta forma:

A la instancia en papel sellado, en la que constará el nombre, apellido y domicilio del propietario de las aguas, deberá acompañarse:

1.º Un plano por duplicado, en la escala de 1 por 500, del terreno que se juzgue necesario para la instalacion de todas las dependencias de que ha de constar el establecimiento que se trata de crear, en cuyo plano aparecerán dibujados con tinta negra los edificios existentes; y con carmin todas las demás obras que se proyecten.

2.º Una memoria, por duplicado, histórico-científica, que abrace los estudios físico-médicos del manantial, y en la que se indiquen los meses del año en que deba hacerse uso de las aguas.

3.º El análisis químico cualitativo y cuantitativo de las mismas.

4.º Certificacion del Alcalde del término á que corresponda el manantial expresando bajo su responsabilidad y separadamente, el número de individuos del pueblo y forasteros que lo frecuentan.

Previo informe sucinto del Subdelegado de Medicina del distrito en que se hallen las aguas, clasificando estas y haciendo mencion de las demás de la provincia, con expresion de la distancia á que se encuentran de la cabeza del partido y de la capital, se procederá á la publicacion del oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para oír las observaciones y reclamaciones que puedan presentarse.

Informará la Junta provincial de Sanidad y el Consejo provincial, elevando por último el Gobernador todo lo actuado á la Direccion general del ramo con su informe razonado.

Art. 14.º Instruido el expediente de la manera expresada y oido el Real Consejo de Sanidad, se concederá ó denegará la autorizacion solicitada, publicando la resolucion en la GACETA oficial.

Art. 15.º Aun concedida la autorizacion, no se podrá abrir al público ningun establecimiento que no tenga un edificio cómodo con un departamento para chorros de todas clases, otro para inhalacion de los gases ó del agua pulverizada cuando la calidad de sus aguas lo exijan y gabinetes ó salas con pilas de piedra ó azulejos para bañarse, exceptuándose aquellos cuyas aguas solo estén destinadas al uso interno, los cuales no tienen necesidad de estas condiciones.

Art. 16.º Los expedientes sobre declaracion de utilidad pública se podrán promover tambien por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes de los pueblos, por los Subdelegados de Sanidad de los distritos y por los particulares.

Art. 17.º Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas mine-

rales, se señalará por el Ministerio de la Gobernacion el perímetro del terreno á que puede extenderse la expropiacion forzosa que aquel exija para todas sus dependencias.

Art. 18.º El Gobierno se reserva la facultad de expropiar asimismo, á peticion de un particular, al dueño del establecimiento, de los terrenos que dentro del perímetro del mismo sean necesarios para la edificacion de hospederias y fondas que el desarrollo y concurrencia del establecimiento exija á juicio del Ministerio de la Gobernacion, siempre que, invitado á ello el propietario, se negase ó demorase la ejecucion de aquellas obras.

Para la construcción de estos edificios se señalará un plazo, fenecido el cual sin que hayan sido terminados, quedará el terreno y la parte edificada á beneficio del Estado, quien lo podrá adjudicar en la forma que estime al que lo solicite para el mismo objeto.

Art. 19.º Dentro del perímetro del establecimiento no podrá hacerse ningun trabajo subterráneo sin previa autorizacion del referido Ministerio.

Art. 20.º El propietario de un establecimiento de aguas minerales no podrá ejecutar ninguna clase de trabajos para la conservacion, iluminacion ó distribucion de aguas, sin que previamente sean aprobados sus proyectos por el citado Ministerio.

Art. 21.º Cuando á consecuencia de trabajos subterráneos emprendidos fuera del perímetro del establecimiento se aumenten ó disminuyan las aguas del mismo ó se alteren sus propiedades, podrá el Gobernador de la provincia, á instancias del propietario, suspender aquellos trabajos, dándose inmediatamente cuenta á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 22.º En los expedientes á que den lugar los trabajos subterráneos de que se hace mérito anteriormente, se oirá al Ingeniero de minas del distrito y al Médico-director del establecimiento.

Art. 23.º Todos los establecimientos de aguas minerales que no estén declarados de utilidad pública por el Ministerio de la Gobernacion, ó que estándolo no reúnan las circunstancias que exige este reglamento, quedarán cerrados y prohibido por consiguiente el uso de sus aguas como medio terapéutico.

Los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados harán cumplir lo prevenido en este artículo.

Art. 24.º Los propietarios de los establecimientos hoy legítimos abiertos y con Médico nombrado por Real orden, ó de la Direccion, remitirán en el término de dos meses los planos del mismo y una Memoria haciendo constar el número de bañeras ó pilas y dependencias del mismo, gabinetes para inhalacion y demás aparatos para el uso de las aguas, según la forma en que se administren, con objeto de disponer la clausura del establecimiento ó confirmar su continuacion.

Art. 25.º Al propietario que sin haber

obtenido la competente autorizacion tenga abierto ó habra un establecimiento de esta clase, se le impondrá por la primera vez la multa marcada en el art. 246 del Código penal vigente, procediéndose en las reincidencias con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes, Juntas de Sanidad y Subdelegados que lo consientan sin dar parte á los Gobernadores de las provincias, y á estos á su vez si no lo ponen en noticia del Ministerio.

Art. 26. Todo establecimiento del cual no se haya recibido en el plazo indicado el plano y demás datos á que se refiere el art. 24, se declarará cerrado para el uso terapéutico de sus aguas, y continuará en esta situacion hasta tanto que se llenen los requisitos indicados.

Art. 27. Los planos de que se habla en los artículos anteriores, se harán precisamente en la escala de 1 por 500 con los signos convencionales y explicaciones de cada una de las dependencias que en él se representen.

Art. 28. Cuando un establecimiento no satisfaga, á juicio de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, á las necesidades de su objeto y en especial á las condiciones higiénicas que requiere el cuidado de la salud de los enfermos, podrá disponerse su clausura, consultando previamente al Real Consejo de Sanidad.

Art. 29. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, próximo á otro que tenga ya el mismo carácter, podrá encargarse de la Direccion de ambos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo el parecer del Real Consejo de Sanidad, lo estima oportuno.

Art. 30. Previa autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos de aguas minerales que se hallen en las condiciones que exige este reglamento.

Art. 31. Sin embargo de la libertad establecida por el artículo anterior, la Administracion aconsejará solo el uso de las aguas durante la temporada oficial, que declarará por medio de la GACETA en todo el mes de Enero.

Art. 32. Estas temporadas podrán variarse de un año para otro á propuesta de los Médicos de los establecimientos ó de sus propietarios, previa audiencia de la Real Academia de Medicina y del Real Consejo de Sanidad.

Art. 33. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde los establecimientos de aguas minerales, cuidarán de abrir carreteras que á ellos conduzcan, y de mantenerlas en buen estado, procurando poner arbolado en los alrededores de dichos establecimientos.

CAPITULO III.

De la clasificacion de los establecimientos de aguas minerales y de la provision de las plazas de Médicos-directores.

Art. 34. Los establecimientos de aguas minerales se dividirán en tres clases.

Corresponden á la primera:

1.º Todos los que actualmente están considerados como de planta y cuyos Médicos-directores disfrutan el sueldo de 800 escudos anuales.

2.º Los que sin reunir esta circunstancia tengan una concurrencia mayor de 400 bañistas.

3.º Todos los que por consecuencia de lo dispuesto en el art. 29, llegasen al número de bañistas que se expresa en el párrafo anterior.

Corresponden á la segunda todos aquellos cuya concurrencia exceda de 100 y no pase de 400.

Corresponden á la tercera todos los que no se hallen comprendidos en los párrafos anteriores.

Art. 35. Los establecimientos que se declaran de primera clase por la circunstancia de ser hoy de planta, pasarán á la clase que les corresponda segun el número de bañistas que á ellos concurren, cuan-

do para la plaza de Médico-director de los mismos no fuese nombrado un Médico de los que hoy tienen el título de propietarios.

Art. 36. El Ministerio de la Gobernacion publicará en la Gaceta en el mes de Enero de cada año, una lista nominal de todos los establecimientos de aguas minerales, expresando la clase á que corresponden.

Art. 37. Los nombramientos para las plazas de Médicos-directores propietarios de los establecimientos de primera clase serán de Real orden; los de la segunda se harán por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, y siempre en calidad de interinos; los de la tercera, por los propietarios de los establecimientos.

Art. 38. Se declaran Médicos-directores en propiedad desde la publicacion de este reglamento:

1.º A los que obtuvieron sus plazas en virtud de oposicion.

2.º A los que las obtuvieron por gracia especial, pero despues de haber hecho oposicion á alguna plaza y merecido figurar en la terna elevada por el Real Consejo de Sanidad.

3.º A los que las obtuvieron por gracia especial sin previa oposicion á ninguna plaza.

4.º A los actuales Directores interinos que lleven seis años de servicio en las plazas de Médicos-directores.

Art. 39. Se formará un escalafon general de los Médicos-directores que se declaran propietarios por el artículo anterior.

En este escalafon figurarán:

Los comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior por el orden de antigüedad de sus nombramientos, y en igualdad de fechas el que tenga mayores títulos académicos.

Inmediatamente despues los comprendidos en el núm. 2.º, bajo las mismas bases.

Luego los comprendidos en el núm. 3.º por el orden de antigüedad en sus primeros nombramientos, ya hayan sido estos como interinos ó como propietarios.

Y por último, los comprendidos en el núm. 4.º, segun los años de servicio en el ramo.

Este escalafon se publicará todos los años.

Art. 40. A los 15 dias de vacar una plaza de Médico-director de los establecimientos de primera clase, se anunciará la vacante en la Gaceta de Madrid, para que en el término de 30 dias presenten sus instancias los Médicos-directores propietarios á quienes pueda convenir y que lleven al menos tres años en un mismo establecimiento cumpliendo exactamente con todas las obligaciones de su cargo.

Art. 41. En vista de las instancias se proveerá la vacante en el Médico-director que ocupe número preferente en el escalafon de entre los que hayan solicitado dicha plaza. Su nombramiento se publicará en la Gaceta para conocimiento de todos los interesados.

Art. 42. Cuando no hubiese Médicos-directores propietarios que aspiren á la plaza que vacase ó á sus resultados, ó cuando los que la soliciten no fuesen acreedores á ella, oido el Consejo de Sanidad, se proveerá dicha vacante por oposicion pública, precisamente en el mes de Noviembre mas inmediato, á cuyo fin la Direccion general de Beneficencia y Sanidad hará insertar en la Gaceta el edicto de convocatoria, expresando todo aquello que deban tener conocimiento los aspirantes, y señalando el plazo de sesenta dias para que estos por sí ó por medio de apoderado firmen la lista de opositores y presenten el título original de Médico-cirujano ó copia legalizada del mismo y una relacion de sus méritos y servicios debidamente justificada.

Art. 43. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en Madrid públicamente en el orden y con las formalidades que se establezcan en la instruccion que se comunicará, y con las que señalan los artículos desde el 45 hasta el 52 inclusive.

Art. 44. Para los ejercicios de oposi-

cion á todas las vacantes que se anuncien á un tiempo nombrará el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad, un solo Tribunal de censura, compuesto de un Consejero, Médico, Presidente, tres individuos de número de la Real Academia de Medicina y tres Directores de Baños de primera clase.

Apénas espire el término designado para el concurso, la Direccion general de Beneficencia y Sanidad remitirá á los expresados Jueces los documentos que hubieren presentado los aspirantes.

Art. 45. Antes de que llegue el dia fijado para las oposiciones, previo aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para instalar el Tribunal de censura y tratar del modo de proceder en los actos del concurso y para fijar dia y hora en que se haya de reunir á los opositores, lo que se hará público por medio de la GACETA y del *Diario oficial de Avisos* con tres dias de anticipacion.

Art. 46. En el dia acordado, reunidos los Jueces en público con los opositores, se procederá á escribir los nombres de estos en cédulas que se introducirán en una urna; y se formarán las trincas para los ejercicios, reuniendo dichos nombres de tres en tres, segun el orden de numeracion con que vayan saliendo.

Quando al final resulte número insuficiente para formar trinca ó no lleguen á tres los opositores, el Tribunal determinará lo que estime oportuno, segun práctica general en tales casos.

Art. 47. El dia y hora en que cada trinca haya de actuar se anunciará con 48 horas de anticipacion, fijando carteles en el local donde se verifiquen las oposiciones.

Si media hora despues de la señalada el opositor no se presentase al ejercicio, sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente, justificándolo, se entenderá que renuncia á tomar parte en la oposicion.

Aun mediando semejante impedimento, nunca se retrasarán los ejercicios de la trinca correspondiente mas de ocho dias, pasándose en este caso á verificar los de otra si la hubiere.

Art. 48. Dentro de las 48 horas siguientes á la terminacion de los ejercicios se reunirá el Tribunal de censura, con asistencia al menos de cinco Jueces, y declarará en votacion secreta, por medio de bolas blancas y negras, si ha lugar ó no á hacer la propuesta.

Art. 49. Si la resolucion fuere afirmativa, se procederá sin discusion á designar sucesivamente los aspirantes que deben incluirse en terna, uno á uno y por el orden en que han de figurar en ella. La votacion se hará por medio de papeletas que los Jueces depositarán en una urna.

Art. 50. El Presidente hará el escrutinio de la primera votacion, y quedará elegido para el primer lugar de la terna el opositor que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Quando en el escrutinio no resultase ningun aspirante con mayoría absoluta se procederá á nueva votacion entre los tres que mayor número de votos hayan reunido. Si aun así no resultase mayoría absoluta, se hará tercera votacion entre los dos que hubieren obtenido más votos.

Quando en la segunda votacion resultasen con igual número de votos más de tres individuos ó en la tercera más de dos, se repetirá en cada caso otra eleccion entre ellos, para resolver cuáles han de ser los tres ó los dos que respectivamente deban quedar para la siguiente votacion. Si resultare empate se volverá á votar; y si el resultado de la votacion fuere el mismo, decidirá la suerte.

Art. 51. Cuando hubiere de proponerse más de una terna, por ser también más de una las vacantes que hayan de proveerse, se votarán primeramente las que deban ocupar los primeros lugares en cada una; despues los que deban figurar en los segundos, y por último los que hayan de colocarse en los terceros, observándose por lo demás cuanto se pre-

viene en los artículos anteriores.

Art. 52. El Presidente del Tribunal elevará al Gobierno la propuesta acompañando el expediente, sin admitir votos particulares de los Jueces.

Art. 53. El Gobierno antes de hacer el nombramiento, oirá al Consejo de Sanidad sobre la legalidad de los actos y sobre los demás puntos que creyese oportuno consultarle.

Art. 54. El nombramiento de Director se comunicará al interesado y al Gobernador de la provincia para que este lo traslade á la Autoridad municipal correspondiente y al propietario de los baños.

CAPITULO IV.

De la toma de posesion, derechos, sueldos y emolumentos, premios y castigos é insignias de los Médicos-directores.

Art. 55. La toma de posesion consistirá en la presentacion del Médico al Gobernador de la provincia, en virtud de la cual se llenarán las formalidades del título, quedando en la Secretaria las señas de la residencia del Facultativo.

Art. 56. Todos los Médicos de establecimientos de aguas minerales nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesion de sus destinos dentro de los 30 dias siguientes á su nombramiento.

Art. 57. Si el nombramiento se hiciese 30 dias antes de la temporada oficial ó dentro de esta, el plazo para presentarse será de 10 dias.

Art. 58. Si un Médico no se presentara en el establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento, ó se ausentase sin previa licencia, se entenderá que hace renuncia para siempre de su destino y sus derechos, y se anunciará la vacante en la GACETA para los efectos del art. 40 y siguientes.

Art. 59. Cuando por enfermedad, justificada ante el Gobernador de la provincia, se halle un Médico director imposibilitado de asistir al establecimiento de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad para que le sustituya un Facultativo, que deberá llevar cinco años en la profesion, dando de ello conocimiento al mismo Gobernador para que este lo ponga en noticia de la Direccion general del ramo y recaiga la resolucion correspondiente.

En iguales términos se procederá cuando enferme un Médico-director durante la temporada de las aguas; pero si por efecto de su enfermedad se hallase imposibilitado de designar al que ha de sustituirle, lo hará la Autoridad local, dando inmediatamente cuenta al Gobernador de la provincia para los efectos que menciona el párrafo anterior.

La remuneracion del suplente será en ambos casos de cargo del Médico-director y este seguirá percibiendo el sueldo, si lo tuviere, y los emolumentos anejos á su plaza.

La falta de verdad en las causas que dispensan á un Médico-director de la precisa y puntual asistencia al establecimiento, será castigada con la suspension ó con la separacion, segun la gravedad del caso.

Art. 60. A ningun Médico-director se concederá licencia dos temporadas seguidas.

Art. 61. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado por el Médico-director un establecimiento durante la temporada oficial, procederá el Alcalde en la forma prevenida en el artículo 59.

Art. 62. Si vacare alguna plaza de Médico-director durante la temporada oficial de las aguas, la Direccion general nombrará para desempeñarla accidentalmente un Médico-cirujano, que lleve cuando menos cinco años de ejercicio en la profesion, el cual recibirá los emolumentos y sueldo, si lo tuviere asignado la plaza, mientras la desempeña.

Art. 63. Cuando la plaza que vacue sea de las que en este reglamento se declaran de segunda clase, cuyo nombramiento corresponde á la Direccion general de Sanidad, serán preferidos para su pro-

vision los que hayan servido en el ramo sin nota desfavorable.

Art. 64. Los Médicos-directores no podrán ser separados sino á consecuencia de expediente gubernativo mandado formar por el Ministerio ó Direccion general del ramo, cuando á su juicio proceda, y despues de haber consultado dicho expediente con el Real Consejo de Sanidad y con el Consejo de Estado.

Art. 65. Podrán ser suspendidos los Médicos-directores de sus funciones y privados por consiguiente del percibo de sus emolumentos, cuando se hagan acreedores á este castigo por no cumplir las obligaciones que les impone este reglamento, por falta de obediencia á las órdenes superiores, ó por dár motivo á disensiones y disgustos en los establecimientos.

La Direccion general estimará las faltas, oyendo al Real Consejo de Sanidad cuando lo crea conveniente.

Art. 66. Para que un Médico-director deje de concurrir á su respectivo establecimiento, será necesario que obtenga licencia previa de la Direccion general del ramo, á la que por conducto del Gobernador de la provincia donde las aguas radiquen, dirigirá su instancia acompañada de los documentos justificativos de los motivos en que se funda para solicitar dicha licencia.

Art. 67. Serán declarados cesantes, previas las formalidades prescritas en el art. 65, todos los Médicos-directores comprendidos en los casos siguientes:

1.º Los que en el término de cuatro meses no presenten las hojas de servicios ó documentos que se les reclamen por el Ministerio ó la Direccion general.

2.º Los que no presenten las memorias y estadísticas en los plazos marcados en este reglamento.

3.º Los que faltaren á la verdad en la redaccion de las Memorias ó estadísticas.

4.º Los que no desempeñen en el plazo que se les señale las comisiones relativas á Sanidad, ó cualquier trabajo científico que se les encomiende.

5.º Los que no se presenten en el establecimiento de su cargo cuatro dias antes de abrirse las temporadas oficiales.

6.º Los que no se presenten á desempeñar sus cargos dentro de los 30 dias siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

7.º Los que durante la temporada oficial abandonen el establecimiento sin la competente autorizacion.

Art. 68. Serán jubilados, oido el Real Consejo de Sanidad, los Médicos-directores que despues de un año de licencia para curarse de una enfermedad crónica, clasificada así en expediente que se dirija á la Direccion general del ramo por conducto del Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento del interesado, no estén en disposicion de continuar sirviendo sus destinos, ó desempeñar las comisiones que se les encarguen por el Ministerio ó por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Esta disposicion se publicará en la GACETA.

Art. 69. Los Alcaldes, propietarios y demás particulares ó Autoridades responsables de la falta de verdad que haya en los datos que los Médicos-directores elevan á la Superioridad, serán castigados con arreglo al Código.

Art. 70. Los Médicos-directores no podrán permutar entre si las plazas que respectivamente de-empeñen.

Art. 71. El cargo de Médico-director es incompatible con cualquier otro cargo público retribuido ó sin retribuir que exija para su desempeño la asistencia personal del Médico.

Art. 72. Los actuales Directores propietarios de los establecimientos de aguas minerales, continuarán percibiendo sueldo en la misma forma que hasta aquí.

Los nombramientos que se hagan despues de la publicacion de este reglamento, serán sin sueldo.

Art. 73. Esto no obstante, las plazas

de los establecimientos de aguas minerales de primera clase se considerarán dotadas con el sueldo de 800 escudos para los efectos de la jubilacion, viudedad y orfandad á que tienen derecho los Médicos-directores para si y sus familias, desde la publicacion del reglamento de baños de 1834 (art. 45) y con sujecion á las prescripciones que rijan sobre las clases pasivas.

Art. 74. Los Médicos-directores percibirán 2 escudos de cada una de las personas que concurren al establecimiento á tomar aguas ó baños por la consulta á que se refiere el párrafo sétimo del artículo 88.

Art. 75. Por ningun otro concepto percibirán honorarios los Directores, excepto por la asistencia particular que presten á los que hallándose en el establecimiento demanden sus servicios.

Art. 76. Los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del ejército, abonarán al Médico director 600 milésimos de escudo por consulta y cualquier otra asistencia facultativa.

Art. 77. Los pobres de solemnidad que concurren á las aguas y baños minerales, justificando su pobreza por certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia habitual, no abonarán cantidad alguna por la asistencia facultativa, aun cuando vayan socorridos por sociedades benéficas.

Art. 78. Los Médicos-directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, pensiones y distinciones á que con arreglo á la ley de Sanidad y demás disposiciones vigentes tienen opcion los demás Facultativos.

Art. 79. El Ministerio de la Gobernacion consignará todos los años en el presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para acuñar una medalla de oro y tres de plata, que servirán de premio especial y exclusivo á otros tantos Médicos-directores de los que con más celo é inteligencia desempeñen sus cargos.

Art. 80. Estos premios se adjudicarán á propuesta de la Real Academia de Medicina en vista de las Memorias de los Médicos, y se publicará en la Gaceta el nombre de los agraciados.

Art. 81. Al Médico-director que por dos veces sea agraciado con medalla de oro se le consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion una pension vitalicia de 500 escudos anuales.

Art. 82. A estos premios solo podrán optar los Médicos-directores propietarios y los interinos que nombre la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 83. Los Médicos-directores nombrados por la Direccion general del ramo que lleguen á cumplir cinco años en el desempeño de sus cargos interinos y hayan sido premiados con una medalla de oro ó dos veces con la de plata, tienen derecho á una de cada dos vacantes que ocurran de las plazas de Médicos propietarios.

Art. 84. El Médico interino que ascendiese á la plaza de propietario con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ser agraciado con la pension vitalicia de que se trata en el artículo 81 si no obtuviere nuevamente dos medallas de oro.

Art. 85. Los Médicos-directores de los establecimientos de primera y segunda clase usarán en todos los actos del servicio el uniforme y las insignias que se designan en el modelo aprobado que se encuentra en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 86. Los Médicos-directores de establecimientos de tercera clase solo estarán obligados á usar la gorra y el baston que se indican en el modelo citado en el artículo anterior.

CAPITULO V.

De las atribuciones y deberes de los Médicos-directores.

Art. 87. Los Médicos-directores de los establecimientos de aguas minerales,

como jefes inmediatos de los mismos, tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de todo lo relativo á la salud pública y al buen orden y gobierno del establecimiento.

2.º Inspeccionar los manantiales y procurar su conservacion y mejora.

3.º Obligar al dueño del establecimiento á que haya el mayor aseo y ventilacion en las enfermerías y hospitales para pobres.

4.º Fijar las horas para las diferentes series de baños.

5.º Fijar á cada enfermo las horas en que ha de tomar las aguas.

6.º Dar las instrucciones necesarias para que las exportaciones y embotellamiento del agua se hagan como es debido.

7.º Obligar á que los rótulos y anuncios estén siempre de acuerdo con la fórmula aprobada y propiedades del agua.

8.º Proponer al dueño ó representante del establecimiento la separacion del baño ó sirviente que falte á lo prescrito en los artículos 109, 110 y 111 admita á los enfermos á distintas horas de aquellas que le estén señaladas, detenga y disminuya la cantidad de agua mineral destinada á los usos respectivos, ó falte en fin á cualquiera de las obligaciones relativas al servicio médico.

9.º Dirigirse de oficio á las Autoridades locales de la jurisdiccion donde estuviere el establecimiento, al Gobernador de la provincia y, por conducto de éste, á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad para todo lo que tenga relacion con sus atribuciones.

10.º Nombrar en caso de enfermedad justificada, segun lo prevenido en el artículo 59, Facultativo que le sustituya en las temporadas oficiales y para asistir á los concurrentes á los establecimientos fuera de estas épocas.

Art. 88. Los Médicos-directores de las aguas minerales tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Presentarse en el establecimiento cuatro dias antes de que se abra para el público la temporada oficial de las aguas.

2.º Cuidar de que antes que empiece la temporada esté dispuesto y arreglado cuanto sea conveniente para el buen servicio del público en la parte que á él le concierne.

3.º Reconocer con frecuencia el recinto del establecimiento, las fuentes, bañeras, estufas y demás aparatos para el mejor y más provechoso uso de las aguas y baños, y aconsejar al propietario, administrador ó empresa cuanto pueda conducir á que se conserven en buen estado.

4.º Estudiar químicamente las aguas, examinar sus efectos inmediatos sobre la organizacion y cuanto conduzca al más cabal conocimiento de sus propiedades terapéuticas, y determinar las condiciones individuales y los padecimientos en que más favorables resultados produzcan.

5.º Hacer el estudio físico del distrito en que broten las aguas y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y la topografía médica del país.

6.º Establecer horas de consulta diaria en su despacho, con arreglo á las necesidades del establecimiento, celebrando tambien otra diaria y gratuita para los pobres.

7.º Oír de los enfermos, cualquiera que sea su clase, y antes de que empiecen á hacer uso de las aguas, la relacion histórica de su padecimiento, ó leerla si la lleva por escrito, dándoles su dictámen sobre si les serán ó no convenientes las aguas, así como sobre la forma y tiempo en que deben tomarlas.

8.º Extender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los dias y horas en que deben tomar las aguas y baños, y expresando en la misma si hace uso del agua con arreglo al Consejo del Director del establecimiento, ó siguiendo el de otro Médico, ó por su propia voluntad.

9.º Visitar con la frecuencia posible á los enfermos que estén haciendo uso de las aguas.

Por estas visitas no devengarán hono-

rios, segun o prescrito en el art. 75.

10. Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad.

11. Cuidar de recoger oportunamente las papeletas que haya expedido á los enfermos, y emplear los medios de persuasion que estén á su alcance, para que estos les informen del resultado obtenido, así como de las variaciones de importancia que observen en sus padecimientos durante la cuarentena ó despues de ella.

12. Abrir y llevar los libros en la forma que se previene en el art. 94.

13. Redactar la memoria á que se refiere el art. 90, presentándola á la Direccion general en el mes de Diciembre.

14. Escribir á los tres años, contados desde la fecha en que se hubiese encargado del establecimiento y antes de cumplirse el cuarto, una extensa Memoria en que se presente el estudio físico-médico y médico-topográfico de las aguas.

15. Redactar los estados de que se trata en el art. 92.

16. Manifestar oportunamente á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad el estado en que se hallan las fuentes, baños, estufas, hospederías, caminos etc., etc.

17. Proponer las mejoras que estime necesarias y los medios de realizarlas.

18. Acudir al Gobernador de la provincia á fin de obtener el remedio inmediato de las faltas que deben corregirse con urgencia, cuando afecten á la salubridad del establecimiento.

19. Residir á lo ménos en el establecimiento sin abandonarlo desde cuatro dias antes de la temporada oficial hasta que á la terminacion de la misma no queden bañistas ni enfermos.

20. Concurrir al establecimiento fuera de la temporada oficial cuantas veces sea necesario, para tomar los datos y noticias que han de constar en las Memorias.

21. Poner en conocimiento de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y del Gobernador de la provincia cuando termine la temporada, el punto donde se propone residir.

22. Evacuar fuera de la temporada oficial toda clase de comisiones relativas á Sanidad, lo mismo en tiempo de epidemia que cuando no la haya y segun las instrucciones de la Direccion general del ramo.

23. Redactar toda clase de trabajos científicos que tengan por objeto estudiar las diversas endemias de nuestro país, y los medios de sanear todas las localidades insalubres de la Península.

Art. 89. El Gobierno satisfará los gastos y designará los honorarios que estime convenientes para el desempeño de las comisiones á que se refieren los dos números anteriores.

Art. 90. La Memoria que los Directores han de presentar en el mes de Diciembre á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se dividirá en tres partes:

La primera estará consagrada á la descripcion de las fuentes, indicando el pueblo, jurisdiccion, partido y provincia á que corresponden; describiendo asimismo detalladamente el establecimiento mineral, con el número de pilas, gabinetes, piscinas, estanques, baños de vapor, aparatos de chorro, mejoras realizadas ó proyectadas, topografía de los alrededores, distracciones propias de la comarca, alimentacion, monumentos, curiosidades y paseos de las inmediaciones; distancia desde la capital y desde el pueblo más próximo al establecimiento y medios de comunicacion hasta el mismo desde Madrid.

La segunda estará dedicada al estudio de las aguas, indicando su uso y número de las fuentes, las cualidades físico-químicas de aquellas, su temperatura respectiva, no solo durante la temporada oficial, sino además en los primeros dias de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, para saber á que atenerse sobre cada estacion del año; la accion que hayan ejercido sobre perso-

nas que disfrutasen de buena salud y sobre enfermos, según que se hayan administrado en bebida, baños, chorros, inhalación, pediluvios etc.; en qué casos el tratamiento dá resultados más notables, haciendo constar si ha habido variación de temperatura, de principios minerales, de propiedades terapéuticas en alguna fuente; época y estación en que ha tenido lugar, y si es posible, en virtud de qué influencia; la naturaleza del terreno de que se creen procedentes las aguas, y si algún trabajo ó perforación subterránea ha alterado sus propiedades ó aumentado ó disminuido su caudal.

La tereera tratará de la constitución médica del país antes y durante la temporada de las aguas, y de las endemias de la provincia, como igualmente de las epidemias si alguna hubiere habido en ella.

Art. 91. Todos los datos sobre temperatura de las aguas se tomarán en termómetros centígrados, de mercurio, ya sea en el punto de origen de las fuentes cuando broten en el fondo de un estanque, pozo, etc., ya dentro de los grifos cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías completamente cubiertas.

Art. 92. A la memoria acompañarán los Médicos-directores dos estados:

Uno comprenderá el número de bañistas que hayan concurrido al establecimiento, así durante la temporada oficial como fuera de ella en los que hayan obtenido la competente autorización para estar abiertos todo el año, á fin de que se tenga este dato á la vista al hacer la clasificación de los establecimientos balnearios.

Este estado tendrá la conformidad del propietario, administrador ó representante del establecimiento y el V.º B.º del Alcalde de la jurisdicción, con arreglo al modelo núm. 1.º

El otro (modelo núm. 2.º) comprenderá todos los concurrentes no bañistas, para cuyo efecto los propietarios de los baños y los encargados de las fondas facilitarán á los Médicos-directores los datos necesarios

Art. 93. Presentará á la vez y por separado, con el desarrollo que cada uno estime conveniente, un cuaderno que contenga observaciones detalladas de todos los casos más notables ocurridos en el establecimiento y de las enfermedades sobre que las aguas hayan ejercido acción más eficaz para curarlas ó agravarlas, con el fin de que estos datos sirvan para enriquecer la ciencia y poder apreciar la potencia respectiva de cada agua mineral.

Art. 94. Los médicos de establecimientos minerales llevarán los libros siguientes:

1.º Uno en que se haga constar la historia del establecimiento, en la forma siguiente: época en que tuvo principio el uso medicinal de las aguas, cambios de propiedad que hubiese sufrido, descripción de las obras que en él se ejecuten, análisis de las aguas, nombres y circunstancias de los Médicos que hayan servido el cargo de Director, y todas las demás noticias que puedan ofrecer algún interés.

2.º Un copiator por órden de fechas de la legislación del ramo, y con la debida separación los acuerdos del Gobernador y los del Alcalde relativos al establecimiento.

3.º Uno que por órden de fechas comprenderá los originales de las Memorias, estados y demás datos que deben presentar los Médicos con arreglo á lo que anteriormente se determina.

Art. 95. Estos libros empezarán á llevarse no bien este reglamento se haya publicado, y constituirán para siempre parte del archivo del establecimiento, que estará á cargo del Médico oficial. Cuando este por cualquier motivo cese en el desempeño de sus funciones, hará entrega de él á quien le

sucedá con arreglo á inventario.

CAPITULO VI

De los dueños, administradores ó arrendatarios de los establecimientos de aguas minerales y de los bañeros y demás sirvientes.

Art. 96. Los dueños de establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en las aguas, edificios y demás dependencias de aquellos usando de él sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Art. 97. En virtud de este derecho de propiedad, fijarán los precios que tuviesen por conveniente por cada baño, estufa, chorro, etc. de que hagan uso los concurrentes, y lo mismo por las habitaciones, camas, alimentos etc. Sin embargo, 15 días antes de comenzar la temporada oficial, los propietarios de los establecimientos ó sus representantes presentarán al Gobernador de la provincia una tarifa detallada de los precios que se han de abonar por cada uno de los servicios, y dicha tarifa no podrá variarse en toda la temporada.

Art. 98. El Gobernador de la provincia estampará su V.º B.º en la tarifa que expresa el art. anterior, y dispondrá que permanezca en el establecimiento constantemente expuesta al público en el sitio que la misma Autoridad designe.

Art. 99. Con iguales formalidades se expondrá al público otra tarifa del servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo propio para la exportación.

Art. 100. Los dueños del establecimiento ó sus representantes no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del Médico-director.

Art. 101. No harán ninguna clase de obras que puedan alterar las propiedades minerales de las aguas sin ser previamente autorizados por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 102. Facilitarán gratuitamente las aguas á los individuos de tropa de todos los institutos del ejército y á los pobres de solemnidad.

Art. 103. Cuidarán de que haya en los establecimientos minerales una botica á cargo de un Farmacéutico, si no existiese otra en los pueblos en que aquellos radiquen ó á una distancia menor de tres kilómetros.

Art. 104. Cuidarán asimismo de tener bañeras portátiles que puedan llevarse á las habitaciones de los enfermos para satisfacer la necesidad frecuente de darles baños naturales templados.

Art. 105. Facilitarán al Médico-director habitación y despacho decente para su persona, dentro del establecimiento, y en el punto más á propósito para el servicio del público.

Art. 106. Tendrán una habitación destinada para hospital de pobres con un número de camas proporcionado á sus necesidades.

Art. 107. Los dueños de los establecimientos de tercera clase tendrán las obligaciones siguientes, después de obtenida que sea la declaración de utilidad pública:

1.º Proveer el establecimiento de un Médico-cirujano que durante la temporada en que se haga uso de las aguas se halle al frente del mismo.

2.º Cuidar de que en el establecimiento haya un botiquín con las medicinas que determine el Subdelegado del partido cuando no exista botica á la distancia de tres kilómetros.

3.º Hacer que el Médico cumpla con todas las prescripciones de este reglamento y especialmente con la formación de estados y Memorias.

4.º Facilitar al Médico los libros á que se refiere el art. 94.

5.º Cumplir por su parte, asimismo con cuanto se encarga á los demás propietarios de establecimientos de prime-

ra y segunda clase, sobre anuncios, precios de hospedaje, etc. etc.

Art. 108. Los bañeros, sirvientes y enfermeros de ambos sexos serán admitidos y despedidos por el propietario del establecimiento ó del que haga sus veces y dependerán del Médico-director en cuanto tenga relación con el servicio facultativo.

Art. 109. Los bañeros, bañeras y demás sirvientes no permitirán el uso de las aguas á quien no presente papeleta del Médico-director.

Art. 110. No podrán los bañeros ó sirvientes alterar en lo más mínimo el plan prescrito en la papeleta expedida por el Director, que les presentará el enfermo.

Art. 111. Para graduar la temperatura del agua usarán los bañeros del termómetro centígrado.

Art. 112. Tendrán en su poder los bañeros las llaves de las piezas de baños; cuidarán de la limpieza y preparación de estos, y se hallarán siempre dispuestos á servir á los enfermos en cuanto sea necesario para el uso de las aguas.

Art. 113. El servicio interior de los baños de mujeres estará exclusivamente á cargo de bañeras, á quienes previamente instruirá el Médico de cuanto deban practicar.

Art. 114. Recibirán los bañeros por sus servicios durante la temporada 600 milésimas de escudo de cada bañista, excepto de los individuos de tropa de todos los institutos, que solo abonarán 400, y de los pobres de solemnidad, que están dispensados del abono de cantidad alguna.

CAPITULO VII.

De los enfermos que concurran á los establecimientos de aguas minerales.

Art. 115. El que concurra á los establecimientos de aguas minerales, no podrá hacer uso de estas sin obtener antes del Médico-director la papeleta que prescribe el núm. 8 del art. 88.

Art. 116. El enfermo, al presentarse al Director para pedir la papeleta, le hará una reseña de sus padecimientos ó se la presentará por escrito; el Médico-director, enterado de ella, manifestará al interesado la opinión que forme respecto de si le conviene ó no que tome los baños ó beba las aguas y la manera de verificarlo.

Si cualquiera que fuese esta opinión decidiese el enfermo sujetarse á la acción de las aguas, de conformidad con el parecer del facultativo que se le hubiere prescrito, ó de la manera que el mismo paciente crea conveniente más á sus dolencias, el Director se limitará á estender y entregar la papeleta en la forma prescrita en el núm. 8 del artículo 88.

Art. 117. En el tiempo que medie entre una temporada oficial y la siguiente podrá facilitarse el uso de las aguas ó baños en los establecimientos que estuvieren abiertos, al enfermo que lo solicite, y sin necesidad de la papeleta que marca el art. 88, si no hubiese Médico en el establecimiento.

Art. 118. Los enfermos no se presentarán en el despacho del Director sino á las horas que aquel tenga señaladas para las consultas de que habla el núm. 6 del art. 88.

Quando el estado de su dolencia no permita al enfermo acudir al despacho del Médico, pasará este á visitarle en su habitación.

Los bañistas que quieran ser asistidos en sus habitaciones por el Director en cualquiera dolencia extraordinaria que les sobrevenga, cuidarán de hacérselo saber, y estarán obligados á remunerarle este servicio especial.

Art. 119. Los que concurran á los establecimientos de aguas minerales para buscar alivio en sus dolencias, tendrán obligación de satisfacer al Médico-

director los honorarios correspondientes, conforme al art. 74.

Art. 120. Los enfermos que hayan usado de las aguas ó baños minerales, manifestarán al Médico-director antes de dejar el establecimiento el resultado conseguido, y le devolverán la papeleta que les hubiese entregado. También le darán conocimiento, en cuanto le sea posible, de las variaciones de importancia que observaren en sus padecimientos, durante la cuarentena y después de ella.

Art. 121. De las faltas que observen los concurrentes á los establecimientos deberán dar parte al Director facultativo ó al propietario ó sus representantes, según proceda, y al Alcalde de la jurisdicción ó al Gobernador de la provincia si de tales faltas fuesen responsables el mismo Médico-director ó el propietario ó sus representantes.

Artículos Adicionales.

Artículo 1.º La clasificación de los establecimientos de aguas minerales de que trata el art. 34 se ajustará por todo el año actual, respecto á la concurrencia de bañistas, á la que resulte según las Memorias referentes á la temporada oficial de 1867.

Art. 2.º De las plazas de Médicos-directores de establecimientos de primera clase que no estén servidas por facultativos propietarios, se sacará á oposición en Noviembre de este año las que se crea conveniente, para que pueda haber número de opositores proporcionado á las vacantes que hayan de proveerse.

Las plazas que no se provean en el corriente año, se sacarán á oposición en Noviembre del año 1869, en cuya fecha quedarán ya definitivamente provistas en propiedad todas las plazas de baños de primera clase.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

ANUNCIOS.

LA RIOJANA.

FABRICA DE JABON EN LA CIUDAD DE ARNEDO.

Acaba de establecerse en dicha Ciudad una fabrica de jabon montada como lo están las de Aravaca y Carabanchel, en la provincia de Madrid, y en la cual no se ha omitido ningun gasto para el perfeccionamiento en la elaboración de dicho artículo.

Los precios serán siempre arreglados y en armonía con calidad del jabon.

Las personas que deseen adquirir más pormenores, pueden dirigirse con sobre al Director de la Fábrica de jabon en el Parador de Vista Alegre.—Arnedo.

ARRIENDO DE PASTOS.

Quien quisiere tomar por uno ó mas años las Majadas conocidas por Gavizalaya, Ecuática, Escorlacia, Gitana, Guirindolla, Pino, Maticia y Polvorosa, sitas en las Sierras de San Lorenzo de Ezcaray, puede dirigirse á su dueño D. Prudencio Matute vecino de Logroño.

El aprovechamiento de las citadas ocho comarcas es próximamente para tres mil cabezas de ganado lanar.

LOGROÑO: IMP. DE F. MENCHACA.